

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SOLIDOS**

5174

**REGLAS DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS**

**DANIEL PAGAN ROSA
DIRECTOR EJECUTIVO**

INDICE

5174

<i>Regla 1. Propósito.....</i>	<i>1</i>
<i>Regla 2. Autoridad legal.....</i>	<i>1</i>
<i>Regla 3. Aplicación.....</i>	<i>1</i>
<i>Regla 4. Definiciones.....</i>	<i>1</i>
<i>Regla 5. Inicio del Procedimiento de Adjudicación.....</i>	<i>2</i>
<i>Regla 6. Competencia.....</i>	<i>2</i>
<i>Regla 7. Promoventes.....</i>	<i>2</i>
<i>Regla 8. Expedición de la Orden.....</i>	<i>2</i>
<i>Regla 9. Carta de Derechos.....</i>	<i>3</i>
<i>Regla 10. Sustitución de partes.....</i>	<i>4</i>
<i>Regla 11. Contenido de la querella o solicitud.....</i>	<i>4</i>
<i>Regla 12. Notificación de la querella o solicitud.....</i>	<i>4</i>
<i>Regla 13. Contestación a la querella o solicitud.....</i>	<i>4</i>
<i>Regla 14. Enmiendas a las alegaciones.....</i>	<i>4</i>
<i>Regla 15. Rebeldía.....</i>	<i>5</i>
<i>Regla 16. Representación legal.....</i>	<i>5</i>
<i>Regla 17. Delegación para disposición de asuntos procesales.....</i>	<i>5</i>
<i>Regla 18. Descubrimiento de pruebas.....</i>	<i>5</i>
<i>Regla 19. Conferencia con antelación a la vista.....</i>	<i>6</i>
<i>Regla 20. Notificación de vista.....</i>	<i>6</i>

<i>Regla 21. Notificación a los abogados de las partes.....</i>	<i>6</i>
<i>Regla 22. Citación de testigos y producción de documentos o evidencia material.....</i>	<i>6</i>
<i>Regla 23. Transferencia y suspensión de vista.....</i>	<i>7</i>
<i>Regla 24. Evidencia en el récord.....</i>	<i>7</i>
<i>Regla 25. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.....</i>	<i>7</i>
<i>Regla 26. Desestimación o disposición sumaria.....</i>	<i>7</i>
<i>Regla 27. Reconsideración y revisión judicial.....</i>	<i>8</i>
<i>Regla 28. Procedimiento de acción inmediata.....</i>	<i>8</i>
<i>Regla 29. Fijación de tarifas.....</i>	<i>8</i>
<i>Regla 30. Notificaciones.....</i>	<i>10</i>
<i>Regla 31. Sanciones y multas.....</i>	<i>10</i>
<i>Regla 32. Honorarios de Abogados.....</i>	<i>10</i>
<i>Regla 33. Separabilidad.....</i>	<i>10</i>
<i>Regla 34. Vigencia.....</i>	<i>11</i>

Núm. 5174
Fecha: 10 de Enero de 1995
3:02 P.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Ramón E. Pedraza
Secretario Auxiliar de Estado

5174
GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS

Regla 1. - Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación e imposición de tarifas en la Autoridad de Desperdicios Sólidos, complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Regla 2. - Autoridad Legal

Se aprueba este reglamento al amparo del Artículo 5 de la Ley Número 70 del 23 de junio de 1978, mejor conocida como ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, y del Artículo 4 de la Ley Núm. 70, del 18 de septiembre de 1992, mejor conocida como Ley sobre Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos.

Regla 3. - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos y de imposición de tarifas que se ventilen en la Autoridad.

Regla 4. - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa salvo que el texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Autoridad** - significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
2. **Director** - significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
3. **Oficial Examinador** - significa la persona a quien el Director delegará la Autoridad de adjudicar.
4. **Parte** - significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o se le permita intervenir o participar en la misma o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
5. **Persona** - significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

6. *Secretaría* - significa la oficina donde se radicaran los casos adjudicativos en la Autoridad y donde, se conservan los expedientes oficiales de los mismos.

Regla 5. - Inicio del procedimiento de adjudicación

Los procedimientos adjudicativos ante la Autoridad se iniciarán por la propia Autoridad o con la presentación de una querella, solicitud o petición ante la misma.

Regla 6. - Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en cualesquiera de las siguientes oficinas; la Secretaría de la Autoridad o cualquier otra división que el Director Ejecutivo designe para la radicación de documentos, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Autoridad.

Regla 7. - Promoventes del caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la agencia, los funcionarios de ésta designados para ello por el Director Ejecutivo, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta Autoridad o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Regla 8. - Expedición de la Orden

A) Determinación de una penalidad administrativa

La Autoridad podrá iniciar un procedimiento para la determinación de una penalidad administrativa mediante la expedición de una orden, si tiene razones para creer que una persona ha violado,

- 1) alguna disposición de la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y/o de la Ley sobre reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos, o*
- 2) alguna reglamentación promulgada bajo estos estatutos.*
- 3) cualquier otra ley o Reglamento que la Autoridad tenga facultad para hacer cumplir*

B) Contenido de la Orden

Cada orden incluirá:

- 1) *Una mención sobre la(s) sección(es) de la Ley que autoricen su expedición.*
- 2) *Referencia específica a cada disposición de la Ley y a los reglamentos que se alega han sido violados por la parte.*
- 3) *Una declaración concisa de los hechos en que alegadamente se basa la violación imputada.*
- 4) *Una referencia específica sobre cada alteración.*
- 5) *La penalidad administrativa a imponerse.*
- 6) *Notificación del derecho del recurrido a solicitar una vista sobre cualquier hecho material contenido en la Orden o sobre lo apropiado de la acción administrativa ordenada.*

C) Contenido de la Orden

Las acciones administrativas, podrán incluir, pero no estarán restringidas a Ordenes de hacer o no hacer, órdenes de mostrar causa y/o la imposición de multas administrativas.

D) Derecho a solicitar vista:

En los casos en que una parte decida solicitar una vista conforme a lo establecido en la Regla 8 (B)(6), la misma tendrá 20 días contados a partir de la notificación, para solicitar la misma. De no hacerlo así, la orden advendrá final firme y ejecutable.

Regla 9. - Carta de Derechos

En todo procedimiento adjudicativo ante la Autoridad se salvaguardarán los siguiente derechos:

- a. *Derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.*
- b. *Derecho a presentar evidencia.*
- c. *Derecho a una adjudicación imparcial.*

- d. *Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.*
- e. *Derecho a que el caso se ventile en un término de seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.*

Regla 10. - Sustitución de partes.

En los casos radicados por un funcionario de la Autoridad o por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en el empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud, no requerirá la sustitución de partes.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Autoridad podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento civil de 1979.

Regla 11. - Contenido de la querella o solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente. En los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar firmada por su abogado. En los casos de personas naturales, de esta optar por comparecer por derecho propio, la firma de la parte bastará.

Regla 12. - Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la autoridad notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Regla 13. - Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida presentará ante la Secretaría de la Autoridad, su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Regla 14. - Enmiendas a las alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmiendas se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Autoridad, ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrá solicitar la enmienda de la querrela o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Regla 15. - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejaré de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord. La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Autoridad dicte la resolución final del caso.

Regla 16. - Representación legal.

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado les será requerida a la personas jurídicas.

Regla 17. - Delegación para disposición de asuntos procesales.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fuesen necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

La adjudicación final de los casos solo podrá ser hecha por el Director Ejecutivo, en cuyo caso el Oficial Examinador rendirá un informe con sus Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Recomendación al Director Ejecutivo, quien podrá aceptarlas, rechazadas o enmendarlas.

Regla 18. - Descubrimiento de pruebas.

A) Casos radicados por la Autoridad o por funcionarios del Estado Libre Asociado:

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y de la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

- i- Todos los documentos que estén en poder de la Autoridad con relación a la querrela que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.*
- ii- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.*

B) Casos radicados por personas ajenas a la agencia:

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción, siempre que ello no sirva para dilatar los procedimientos.

Regla 19. - Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte, una conferencia con antelación a la vista. Podrá ordenar a las partes, que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe cinco días laborables antes a la fecha de la vista.

El contenido del informe, según aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento. El oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia podrá autorizar alguna modificación.

Regla 20. - Notificación de vista.

La notificación de vista deberá ser expedida por la Secretaría de la Autoridad o por la persona autorizada por el Director Ejecutivo a esos efectos. La misma deberá ser notificada a las partes con por lo menos 10 días de antelación a la vista y la misma deberá contener el lugar, fecha y hora de la vista y deberá contener el sello oficial de la Autoridad.

Regla 21. - Notificación a los abogados de las partes.

Toda parte que esté representada por abogado recibirá las notificaciones de los documentos, citaciones y demás incidencias del caso por conducto de su abogado, excepto que el oficial examinador disponga otra cosa.

Regla 22. - Citación de testigos y producción de documentos o evidencia material.

El oficial examinador, a solicitud de parte o motu proprio podrá ordenar que se emitan citaciones para la comparecencia de testigos y para que se produzcan documentos, materiales u otros objetos.

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitida al amparo de este artículo y de la sección 3.8(b) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, la Autoridad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal con competencia sobre el caso.

Regla 23. - Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia al derecho de que la adjudicación del caso se realice dentro de seis meses de la radicación de la querella o solicitud.

Regla 24. - Evidencia en el récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes ante la Autoridad y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

El contenido de un récord público u otro, de una entidad u oficina pública puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o copia declarada correcta fiel por un testigo que le haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte del proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

Regla 25. - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Regla 26. - Desestimación o disposición sumaria.

La Autoridad podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en lo hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente de la parte promovida.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma con su recomendación al Director Ejecutivo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Autoridad celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Regla 27. - Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Autoridad podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Número 170.

Si la Autoridad no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Autoridad actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Regla 28. - Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que la Autoridad emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Número 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar ulteriores dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición y la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Regla 29. - Fijación de Tarifas.

A. A Solicitud de parte:

Cualquier persona interesada en la imposición o modificación de una tarifa de las cuales la autoridad está autorizada a regular, a tenor con el artículo 5 de la Ley Número 70 del 23 de junio de 1978, según enmendada y el artículo 4 de la ley Número 70 del 18 de septiembre de 1992 o cualquier enmienda de estas, tendrá que solicitar la autorización de la misma a la Autoridad. La Autoridad deberá notificar la solicitud por lo menos una vez en un periodico de circulación general en Puerto Rico y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos procedimientos.

La Autoridad al determinar o prescribir tarifas justas y razonables, estará facultada para considerar entre otros el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios.

En cualquier procedimiento tarifario la parte sujeta a regulación de tarifas tendrá el peso de la prueba.

B. Por la Autoridad

Cuando la Autoridad considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta regla, o es irrazonable o va en el interés público fijar una tarifa, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas, la Autoridad deberá basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada.

Cuando la Autoridad determine, que cualquier tarifa es incompatible con el interés público y da ventajas o preferencias indebidas en competencia con cualquier persona, la Autoridad podrá prescribir las tarifas justas y razonables que a su juicio fuesen necesarias o deseables conforme a las disposiciones aplicables de esta parte. La Autoridad deberá, para llegar a su decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicha persona en la prestación de sus servicios y el efecto que tendrá tal tarifa sobre el volumen de negocios de dicha empresa.

C. Tarifas Temporeras:

- 1) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas, la Autoridad podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público fijar tarifas temporeras que serán puestas en vigor por la parte concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio las condiciones prevaletientes sean tales que requieran acción inmediata, la Autoridad podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hará sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.*
- 2) Las tarifas temporeras así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación la Autoridad o el tribunal revisador determinase que las tarifas temporeras fijadas por la Autoridad no fueron justas y razonables, permitirá a la parte concernida, recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado una tarifas temporeras justas y razonables.*

D. Prestación de fianza

Luego de una solicitud de cualquier parte interesada, para aumento o creación de tarifa, la Autoridad dispondrá de un (1) año para fijar la tarifa.

De la Autoridad no llegar a una decisión en cuanto a la tarifa que sea justa, dentro del término de un (1) año, la parte promovente podrá poner en vigor la tarifa solicitada luego de prestar fianza ante la Autoridad.

Si la decisión de la Autoridad impone una tarifa menor a la puesta en vigor, la parte regulada deberá reembolsar a los usuarios la diferencia existente entre la tarifa puesta en vigor y la tarifa aprobada por la Autoridad.

La fianza a la que se refiere el segundo párrafo de esta sección será una cantidad que asegure el reembolso por la parte regulada a los usuarios.

Regla 30. - Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Regla 31. - Sanciones y multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$500.00 a discreción de oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Regla 32. - Honorarios de Abogados

En caso que cualquier parte haya procedido con temeridad, la Autoridad deberá imponerle en su decisión el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

Regla 33. - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que conservarán toda su validez y efecto.

Regla 34. - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 14 de Diciembre de 94



Director Ejecutivo
Autoridad de Desperdicios Sólidos



Secretario
Departamento de Recursos Naturales
y Ambientales